



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Auto de Sustanciación N° 1142

Radicación: 76001-33-33-006-2015-00379 -00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Lucía Belalcazar Velásquez y otros
Demandado: Municipio de Palmira

Teniendo en cuenta el oficio DJ-16-1167.YMG del 27 de octubre de 2016, recibido el día 31, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folios 183 y 184 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que con el fin de practicar valoración al señor Diego Fernando Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.323.365 y se determine la pérdida de capacidad laboral con ocasión de accidente que sufrió el día 16 de septiembre de 2016, debe aportar los documentos relacionados en el mismo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

Por Secretaría, póngase en conocimiento de las partes el oficio DJ-16-1167.YMG del 27 de octubre de 2016, recibido el día 31, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Uno y Representante Legal de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folios 183 y 184 del expediente, por medio del cual informan al Despacho que con el fin de practicar valoración al señor Diego Fernando Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.323.365 y se determine la pérdida de capacidad laboral con ocasión de accidente que sufrió el día 16 de septiembre de 2016, debe aportar los documentos relacionados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO

Juez

Fco

NOTIFICACIÓN POR ESTADO *electrónico*
En auto de sustanciación N° 166
Excmo. Jefe de Sala
De... 03.11.16
LA SALA... -fw
REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
CALI



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02. de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 983 .

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00299 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Claudia Yaneth Espinosa Rivera
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

La señora Claudia Yaneth Espinosa Rivera, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio N° DESAJCLR15-3255 de 28 de diciembre de 2015 y del acto administrativo ficto o presunto surgido por la no respuesta al recurso de apelación interpuesto en contra del citado oficio; a título de restablecimiento del derecho solicita se disponga que la bonificación judicial percibida es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, ordenando la reliquidación de todas su prestaciones sociales debidamente indexadas desde el 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se exponen a continuación.

La bonificación judicial que es percibida por la actora y la cual pretende sea reconocida como factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales, es también percibida por la suscrita en calidad de Juez.

Lo anterior implica, que cualquier decisión adoptada frente a las pretensiones del aquí demandante, incide indirectamente en los intereses que pueda tener en mi calidad de Funcionaria Judicial – Juez-, habida cuenta que me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste salarial aquí solicitado, lo cual genera un impedimento para conocer del presente asunto, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 141 del CGP.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CGP los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se ha hecho en el presente proveído.

De otro lado, si bien el numeral 1° artículo 131 del C.P.A.C.A. expone que cuando el juez administrativo concurra en alguna de las causales de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, con escrito dirigido al juez que le siga en turno, que para el caso sería, al Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali, observa el Despacho que la causal invocada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. comprende también a los demás Jueces Administrativos, razón por la cual se ordenara remitir el expediente

al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. **DECLÁRASE** impedida la suscrita Juez, para conocer del presente proceso de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

2º. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 166

De 03-11-16

Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 981

PROCESO: 76001 33 33 006 2016 00302 00
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA INÉS SÁNCHEZ CÓRDOBA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO

La señora Rosa Inés Sánchez Córdoba, actuando por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos N° 4143.0.21.7932 del 15 de septiembre de 2104 y el N° 4143.0.21.5251 del 18 de julio de 2016, y en su lugar, se condene al reconocimiento y pago del incremento pensional por inclusión de todos los factores salariales devengados por la actora el año inmediatamente anterior de adquirir el status de pensionada.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, necesarios para su admisión, por el motivo que se expone a continuación:

En primer lugar, se observa que la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez quien interpone la presente demanda aporta sustitución de poder de otra profesional del derecho quien aduce ser la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. y estar facultada para conferir el mandato en virtud de la cláusula cuarta del contrato de mandato suscrito entre la demandante Rosa Inés Sánchez Córdoba y dicha sociedad.

Frente a lo anterior, es pertinente indicar en primer término que según el artículo 160 del CPACA en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

La delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea éste general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez. El Código General del Proceso estableció el poder como el único medio de desarrollar el derecho de postulación y no previó otro documento a través del cual se pueda ejercer.

Lo anterior puede colegirse de lo provisto por el artículo 133 de la norma en cita, toda vez que en su numeral 4° se estableció como causal de nulidad la indebida representación de alguna de las partes o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder, en concordancia con los artículos 74 y 75 ibídem.

En el presente caso se tiene que la parte actora pretende hacer valer la copia simple de un contrato de mandato como poder general indicando que éste le facultó para nombrar apoderados que representaran al mandatario. Frente a ello sea lo primero aclarar que si bien el contrato es ley para las partes, no debe olvidarse que para que dicho acto contractual tenga validez, no puede contrariar el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, debe recordarse que según las disposiciones contenidas en el Código Civil "el contrato de mandato es uno entre los diversos negocios jurídicos de gestión, el cual

consiste en que el mandatario se encarga de adelantar negocios jurídicos o actos de comercio por cuenta del mandante, con representación o sin ella; en tanto, el apoderamiento es un acto unilateral, que puede ser aceptado o no, en virtud del cual una persona autoriza a otra para actuar a su nombre y representación¹".

Si bien puede confundirse los conceptos de mandato y apoderamiento, a través del primero el mandatario puede adelantar diferentes negocios jurídicos pero para acudir a la jurisdicción debe conferirse poder a abogado en donde se autorice la interposición de la correspondiente demanda. Diferente ocurre con aquellas personas a quienes se les confiere poder general a través de escritura pública quienes según las facultades que se les hayan otorgado podrán nombrar mandatarios judiciales que representen al poderdante inicial, o como ocurre en el evento consagrado en el artículo 75 del C.G.P., según el cual es posible conferir poder a una persona jurídica que se dedique a la presentación de servicios jurídicos, caso en el que cualquier profesional de los inscritos en el certificado de existencia y representación legal podrá actuar en representación del poderdante.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta el contenido del artículo 2158 del Código Civil, disposición que señala que el mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder para efectuar los actos de administración, y que las no previstas en dicha disposición deberán conferirse a través de poder especial.

Así las cosas, se concluye que el mandato no puede conceder facultad al mandatario de nombrar apoderados que representen al mandante inicial, como quiera que tal no está dentro de las facultades que taxativamente consagra la norma en cita, por tanto pese a estar contenida dicha facultad en el contrato de mandato, la cláusula está viciada de nulidad absoluta - objeto ilícito (núm. 3 artículo 1502 del Código Civil).

Siguiendo lo dispuesto en el aludido artículo 2158 del Código Civil, los actos que no estén contemplados en dicha norma requieren de poder especial, por tanto el interesado, en este caso quien funge como demandante, debe otorgar poder para que sea representado en juicio.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que el poder que se exige para representar a una persona en juicio, no es el mismo mandato que regula el código civil, éste contiene particularidades y debe regirse por las disposiciones del hoy Código General del Proceso, contenidas en los artículos 73 y siguientes, en virtud del cual el apoderado puede ejercer el derecho de defensa de su cliente. En similar sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia del C-1178 del 08 de noviembre de 2001, con ponencia del Dr. ALVARO TAFUR GALVIS donde indicó:

"Así las cosas, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil no regula el contrato de mandato que eventualmente puede existir entre el abogado y su cliente, sino el acto de apoderamiento que le permite a un sujeto procesal o a un interviniente en juicio, ser técnicamente representado. Representación que requiere de una especial regulación, dada sus particularidades"

Sumado a lo expuesto, en gracia de discusión, debe indicar el despacho que la copia del contrato de mandato allegado es una copia simple, al cual no puede dársele valor, habida cuenta que dicho documento al ser disposición de derecho debe haberse aportado en original y debidamente autenticado (Art. 13 de la Ley 446 de 1998).

En conclusión, colige que en el presente caso hay una indebida representación toda vez que no obra dentro del plenario el poder conferido por la demandante Rosa Inés Sánchez Córdoba a la abogada que otorgó la sustitución; debiendo subsanarse dichas falencias, toda vez que se incumple el requisito previsto por el numeral 3 del artículo 166 del

¹ Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-1178 de 2001.

CPACA.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda, por lo que la apoderada de la parte demandante deberá realizar las correcciones pertinentes, con el propósito de que se cumplan los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y normas concordantes, en un plazo de diez (10) días, de conformidad con lo establecido por el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

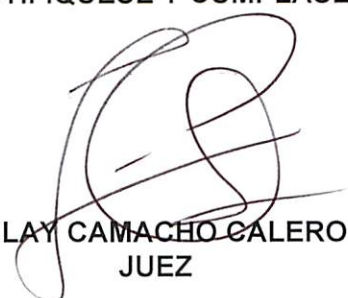
RESUELVE

1º. INADMÍTASE la demanda interpuesta por la señora Rosa Inés Sánchez Córdoba en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º. ORDÉNASE a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

3º. ABSTENERSE de personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.256.564 y portadora de la tarjeta profesional N° 185.476 del C.S de la J, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 166
De 03.11.16
Secretario, /





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 NOV 2016

Auto de sustanciación N° 1536

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00300 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Julián Alexander Díaz Rendón y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino por el apoderado judicial de la Llamada en garantía La previsora S.A. en contra del auto N° 889 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243¹, que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, señalando de manera taxativa respecto de cuales es procedente el recurso de alzada, tales como el que niegue la intervención de terceros, entre otros.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra autos, como se observa en su artículo 244, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

"(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que el auto interlocutorio N° 889 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía se notificó el día 05 de octubre de 2016 (fls 180 - 181 del expediente). Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante, se radicó el día 10 de octubre de 2016, es decir, dentro del término de tres días siguientes al de su notificación.

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

¹ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)”

Ahora bien, como quiera que el inciso 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que niegue la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, forzoso resulta para esta instancia dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el apelante en el término de cinco (5) días deberá suministrar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas procesales que se enuncian a continuación so pena de declararse desierto el recurso, la copias son: escrito de la demanda, contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que hizo la previsora S.A., contestación del Llamamiento en garantía y el llamamiento que hizo la Previsora S.A, póliza de responsabilidad N° 1009672, auto interlocutorio N° 889 del 4 de octubre de 2016 y el recurso de apelación interpuesto en contra de aquella.

Una vez suministradas las expensas por el interesado, en el término de tres (3) días, por Secretaria se deberá reproducir las copias de los documentos indicados anteriormente y remitir las mismas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo sin que se exceda del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante pagó el valor de la reproducción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía la Previsora S.A., en contra del auto interlocutorio N° 889 del 04 de octubre de 2016 mediante la cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía.

2°. El apoderado judicial de la Llamada en garantía la previsora S.A., deberá suministrar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas procesales que se enuncian a continuación **so pena de declararse desierto el recurso**, la copias son: escrito de la demanda, contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que hizo la previsora S.A., contestación del llamamiento en garantía y el llamamiento que hizo la Previsora S.A, póliza de responsabilidad N° 1009672, auto interlocutorio N° 889 del 4 de octubre de 2016 y el recurso de apelación interpuesto en contra de aquella.

3°. Una vez suministradas las expensas por el interesado, por Secretaria en el término de tres (3) días deberá reproducir las copias de los documentos indicados anteriormente y remitir las mismas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo sin que se exceda del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante pagó el valor de la reproducción

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

NOTIFICADO POR AUTO *Defensora*
Escriba el valor de la reproducción
Escriba el número de folios **166**
Escriba la fecha **03-11-16**
Escriba el nombre del notificador *f.*



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 12 NOV 2016

Auto de sustanciación N° 1537

Proceso: 76001 33 31 006 2015 00455 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Jesús Antonio Carvajal Jaramillo y otros.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otros.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino por el apoderado judicial de la Llamada en garantía La previsora S.A. en contra del auto N° 887 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243¹, que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, señalando de manera taxativa respecto de cuales es procedente el recurso de alzada, tales como el que niegue la intervención de terceros, entre otros.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra autos, como se observa en su artículo 244, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

“(…) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (…)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que el auto interlocutorio N° 887 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía se notificó el día 05 de octubre de 2016 (fls 249 - 250 del expediente). Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante, se radicó el día 10 de octubre de 2016, es decir, dentro del término de tres días siguientes al de su notificación.

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

¹ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (…)”

Ahora bien, como quiera que el inciso 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que niegue la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, forzoso resulta para esta instancia dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el apelante en el término de cinco (5) días deberá suministrar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas procesales que se enuncian a continuación so pena de declararse desierto el recurso, la copias son: escrito de la demanda, contestación de la demanda y el llamamiento que se hizo a la previsora S.A, contestación del llamamiento en garantía y el llamamiento que hizo la previsora S.A., póliza de responsabilidad N° 1009672, auto interlocutorio N° 887 del 4 de octubre de 2016 y el recurso de apelación que se incoó en contra de aquella.

Una vez suministradas las expensas por el interesado, en el término de tres (3) días, por Secretaria se deberá reproducir las copias de los documentos indicados anteriormente y remitir las mismas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo sin que se exceda del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante pagó el valor de la reproducción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía la Previsora S.A., en contra del auto interlocutorio N° 887 del 04 de octubre de 2016 mediante la cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía.

2°. El apoderado judicial de la Llamada en garantía la previsora S.A., deberá suministrar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas procesales que se enuncian a continuación so pena de declararse desierto el recurso, la copias son: escrito de la demanda, contestación de la demanda y el llamamiento que se hizo a la previsora S.A., contestación del llamamiento en garantía y el llamamiento que hizo la previsora S.A., póliza de responsabilidad N° 1009672, auto interlocutorio N° 887 del 4 de octubre de 2016 y el recurso de apelación que se incoado en contra de aquella.

3°. Una vez suministradas las expensas por el interesado, **por Secretaria** en el término de tres (3) días deberá reproducir las copias de los documentos indicados anteriormente y remitir las mismas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo sin que se exceda del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante pagó el valor de la reproducción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

RECIBIDO 03.11.16
166
03.11.16
- / -



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 07 NOV 2016

Auto de sustanciación N° 1538

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00022 00
Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: Damaris Gil Galeano.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

Procede esta Agencia Judicial a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino por el apoderado judicial de la Llamada en garantía La previsora S.A. en contra del auto N° 886 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Cabe señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció expresamente en su artículo 243¹, que el recurso de apelación procede contra autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, señalando de manera taxativa respecto de cuales es procedente el recurso de alzada, tales como el que niegue la intervención de terceros, entre otros.

De igual manera, el mencionado estatuto reguló el trámite correspondiente al recurso de apelación contra autos, como se observa en su artículo 244, que estableció al tenor literal, lo siguiente:

"(...) La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base en lo anterior, es menester revisar si el recurso de alzada bajo examen se interpuso y se sustentó dentro de la oportunidad legal indicada en la norma. En el presente caso, se advierte que el auto interlocutorio N° 886 del 04 de octubre de 2016 por medio del cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía se notificó el día 05 de octubre de 2016 (fls 180 - 181 del expediente). Del mismo modo, se advierte que la apelación presentada por la parte demandante, se radicó el día 10 de octubre de 2016, es decir, dentro del término de tres días siguientes al de su notificación.

Igualmente cabe resaltar que el escrito contentivo del recurso, se encuentra debidamente motivado, por tanto se cumplen los requisitos necesarios para disponer su concesión, en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A.

¹ "ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)"

Ahora bien, como quiera que el inciso 3 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que niegue la intervención de terceros se concederá en el efecto devolutivo, forzoso resulta para esta instancia dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 324 de la Ley 1564 de 2012 habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente a la concesión del recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Así las cosas, el apelante en el término de cinco (5) días deberá suministrar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas procesales que se enuncian a continuación so pena de declararse desierto el recurso, las copias son: escrito de la demanda, contestación de la demanda y el llamamiento que se hizo a la previsora S.A. contestación del llamamiento en garantía y el llamamiento que hizo la Previsora S.A., póliza de responsabilidad N° 1008786, auto interlocutorio N° 886 del 4 de octubre de 2016 y el recurso de apelación incoado contra aquella.

Una vez suministradas las expensas por el interesado, en el término de tres (3) días, por Secretaría se deberá reproducir las copias de los documentos indicados anteriormente y remitir las mismas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo sin que se exceda del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante pagó el valor de la reproducción.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía la Previsora S.A., en contra del auto interlocutorio N° 886 del 04 de octubre de 2016 mediante la cual se negó una solicitud de llamamiento en garantía.

2°. El apoderado judicial de la Llamada en garantía la previsora S.A., deberá suministrar las expensas necesarias con el fin de reproducir las piezas procesales que se enuncian a continuación **so pena de declararse desierto el recurso**, las copias son: escrito de la demanda, contestación de la demanda y el llamamiento en garantía que se hizo a la previsora S.A., contestación del llamamiento en garantía y el llamamiento que hizo la Previsora S.A., póliza de responsabilidad N° 1008786, auto interlocutorio N° 886 del 4 de octubre de 2016 y el recurso de apelación incoado contra aquella.

3°. Una vez suministradas las expensas por el interesado, **por Secretaría** en el término de tres (3) días deberá reproducir las copias de los documentos indicados anteriormente y remitir las mismas al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo sin que se exceda del término máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a aquel en que el apelante pagó el valor de la reproducción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

166
03.11.16
Defensor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 02 de Noviembre de 2016

Auto Interlocutorio N° 980

Proceso: 76001 33 33 006 2016-00220 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral.
Demandante: Luz Stella Rivera Granada.
Demandado: Municipio de Santiago de Cali y otro.

La señora Luz Stella Rivera Granada actuando en nombre propio y por intermedio de apoderada judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de Santiago de Cali y Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones N° 4143.0.21 11064 del 31 de diciembre de 2013, N° 4143.0.21.2597 del 12 de abril de 2016; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la accionada a reliquidar la pensión que goza la demandante teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se concluyó que la misma no reunía en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la abogada que presentó la demanda no contaba con poder para actuar en nombre y representación de la actora y en virtud de ello poder incoar la presente acción.

Ante el defecto encontrado, por medio del auto No. 822 de 20 de septiembre de 2016 se procedió a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo de la demanda.

El día 23 de septiembre de 2016, la parte actora interpone recurso de reposición¹ en contra de la providencia en mención; a su turno esta agencia judicial mediante auto N° 1367 del 29 de septiembre de 2016 dispuso no reponer para revocar el auto que inadmitió la demanda.

Así las cosas, la apoderada de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal para hacerlo tendiente a subsanar la falencia evidenciada en el auto inadmisorio.

No obstante lo anterior, a juicio del Despacho la falencia señalada aun persiste, toda vez que el memorial de subsanación no se presentó con la finalidad de corregir el poder presentado al momento de incoar la demanda de la referencia, sino para sustentar y argumentar que la demanda fue presentada con el lleno de los requisitos legales exigidos.

Así las cosas, es pertinente recordar que el artículo 75 del Código General del Proceso como bien se citó en el escrito de subsanación, se refiere expresamente a la posibilidad de **otorgar poder** a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos, figura que difiere sustancialmente

¹ Fls 61 al 66 del plenario.

del **mandato** tal y como se explicó en auto anterior mediante el cual se resolvió inadmitir la presente demanda, siendo este último el contrato que se suscribió entre la demandante y la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S, sin ser el medio idóneo para los fines aquí pretendidos.

En este orden de ideas, esta Juzgadora se ratifica en la posición expuesta en el auto que antecede y en consecuencia considera que la falencia advertida en aquel entonces aun subsiste, por lo que en virtud de lo dispuesto en el en el numeral 2 artículo 169 del CPACA se dispondrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda, instaurada por la señora Luz Stella Rivera Granada en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, POR SECRETARÍA, archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

J.M.G.

ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO *Definición*

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 166
De 03.11.16

LA SECRETARIA *f*





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (9) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1540

RADICACIÓN: 76001 33 33 006 2013 00391 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: IDALIA MILLÁN DE CHAVERRA
DEMANDADO: UGPP

En atención a lo resuelto mediante sentencia de segunda instancia del 05 de octubre del 2016, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Jhon Erick Chaves Bravo, el cual confirmo la sentencia N° 071 del 30 de junio de 2015.

Esta Agencia judicial ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de segunda instancia del 05 de octubre del 2016.

2. Por Secretaría, **PROCÉDASE** a la liquidación de costas ordenada, y posteriormente archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° 166
De 09.11.16
Secretario, /



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 982

Proceso: 76001 33 31 006 2016 00186 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento Laboral
Demandante: Ana Milena Duran
Demandado: UGPP

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, pasa a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por una de las entidades accionadas, esto es la Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP el 18 de octubre de 2016.

Se observa que la entidad demanda realizó el llamamiento en garantía dentro del término legal (constancia secretarial - fl. 176) y solicitó se vinculara al proceso en calidad de llamado en garantía a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en razón a que dicha entidad en su calidad de empleadora de la señora Ana Milena Duran no realizó los aportes pensionales correspondientes en debida forma.

Revisada la solicitud, se encuentra que la misma reúne los requisitos indicados en el artículo 225 del CPACA y que fue presentada dentro de la oportunidad legal, esto es, dentro del término de traslado para contestar la demanda de conformidad con lo establecido por el artículo 172 del CPACA, por tal motivo, se ordenará la vinculación al proceso de La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en calidad de llamada en garantía de la Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1° ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP.

2° VINCULAR al proceso a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en calidad de llamados en garantía de la Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente el llamamiento en garantía a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN en la forma y términos indicados en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta las modificaciones consagradas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del CPG aplicable a la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 227 del CPACA.

4°. **CÓRRASE** traslado del llamamiento en garantía a La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

5°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con C.C. N° 76.328.346 y T.P. N° 151.741 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, visible a folio 105 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

JSCB

NOTIFICACION POR ESTADO *definitivo*,
En auto anterior se... por...
Estado No. 166
De 03.11.16.
Por SECRETARIA *-f-*
